

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL MADRID – CUNDINAMARCA

E mail: jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN. 254304003001-2022-00000944-00
DEMANDANTE. LAUREANO AGUILERA BELTRÁN
DEMANDADO. MILCÍADES GALVIS MARTÍNEZ

VINCULADOS. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA LOS PUERTOS LTDA., “COOPUERTOS”, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y JHON FREDY GALVIS MARTINEZ

LLAMADA EN GARANTÍA. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

ASUNTO. **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ALLIANZ SEGUROS S.A. Y A LA DEMANDA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.180-7, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.741 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía efectuado por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y la demanda incoada por el señor LAUREANO AGUILERA BELTRÁN, para que procesalmente se disponga a lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El día 17 de junio de 2024, Seguros Comerciales Bolívar S.A., recibió mediante correspondencia física, por parte del Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, escrito en el cual se allegó llamamiento en garantía y copia del auto admisorio del llamamiento, con el fin de ejercer el derecho de defensa y de esta forma dar cumplimiento a la notificación personal.



JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE MADRID
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Fecha de elaboración: 13 de Junio de 2024

Señores:
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Av. El Dorado No. 68 B - 31
notificaciones@segurosbolivar.com
Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 254304003001-2022-00944-00
DEMANDANTE: LAUREANO AGUILERA BELTRÁN
DEMANDADO: MILCÍADES GALVIS MARTÍNEZ
VINVULADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del



De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Seguros Comerciales Bolívar S.A., se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que la correspondencia física para lograr la notificación personal fue recibida por mi representada el 17 de junio de 2024, por lo cual se entiende notificada el día 19 de junio de 2024 y a partir del 20 de junio de 2024, comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual finaliza el 4 de julio de 2024; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “I. HECHOS” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Respecto a los hechos planteados por el apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A., en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO:”. Es cierto según el escrito de la demanda.

AL HECHO “SEGUNDO:”. Es cierto como se desprende del auto proferido por este Despacho el 19 de diciembre del 2023.

AL HECHO “TERCERO:”. Es cierto que la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022029934 / 3968, se expidió bajo la modalidad de Coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Coaseguro				
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00
1052	CEDIDO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.		30,00

AL HECHO “CUARTO:”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía; sin embargo, debo señalar que, cualquier tipo de responsabilidad en contra de mi representada Seguros Comerciales Bolívar S.A. está llamada a fracasar, teniendo en cuenta que los daños al vehículo de propiedad del demandante ya fueron indemnizados con cargo a la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022029934 / 3968, aunado a que, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

AL HECHO “QUINTO:”. Es cierto que en virtud del coaseguro pactado en el Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022029934 / 3968, las obligaciones entre los coaseguradores son conjuntas y divisibles, por lo tanto, la obligación de cada uno se restringe únicamente al porcentaje asumido en el contrato de seguro, sin que el asegurado le pueda exigir a uno de ellos la totalidad de la indemnización, como ocurre con las obligaciones solidarias.

II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “II. PRETENSIONES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LA “PRIMERA:”. Ni me opongo ni me allano, pues el llamamiento en garantía en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A. ya fue admitido por este despacho. Sin embargo, cabe aclarar que, la compañía Allianz Seguros S.A, no cuenta con legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada, es decir, pues tal determinación está relacionada con los derechos y facultades del asegurado, en este caso el señor Laureano Aguilera Beltrán.

A LA “SEGUNDA:”. Me opongo, en razón a que las obligaciones de la aseguradora que represento están enmarcadas estrictamente en los términos y condiciones previstos en el Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022029934 / 3968. Además, en este caso ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A., PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Mediante auto del 6 de junio de 2024 el Juzgado Primero (1) Civil Municipal Madrid (Cundinamarca), se admitió el llamamiento en garantía formulado por la compañía Allianz Seguros S.A. en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en virtud del coaseguro pactado en la póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados número 022029934 / 3968.

El Código General del Proceso consagra el llamamiento en garantía en su artículo 64, en los siguientes términos:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Adicionalmente, respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente el llamamiento en garantía, el artículo 65 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Como se mencionó anteriormente, **existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía.** Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

El fundamento del llamamiento en garantía realizado por Allianz Seguros S.A. se basa en el Seguro Auto Colectivo Pesados número 022029934 / 3968, donde figura como asegurado el señor Laureano Aguilera Beltrán y, con un coaseguro pactado con la siguiente distribución:

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	198.817,50
1052	CEDIDO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.		30,00	85.207,50

En cuanto al coaseguro, se encuentra regulado en los artículos 1094 y 1095 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) *Diversidad de aseguradores;*
- 2) *Identidad de asegurado;*
- 3) *Identidad de interés asegurado, y*
- 4) *Identidad de riesgo.*

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

Dicho lo anterior, la aseguradora Allianz Seguros S.A., no se encuentra legitimada para llamar en garantía a mi representada bajo la figura del coaseguro, toda vez que, no tiene un vínculo legal o contractual con mi mandante, en razón a que no es el tomador, ni asegurado o beneficiario de la póliza y, por tanto, es el demandante quien eventualmente podría llamar en garantía a las coaseguradoras de acuerdo con el porcentaje respectivo para cubrir el riesgo contratado.

Por lo tanto, el llamamiento en garantía realizado por Allianz Seguros S.A., no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 64 del C.G.P., en atención a que esta figura procesal se aplica cuando uno de los extremos pasivos del litigio, afirma tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, situación que no se configura en este caso, toda vez que, el coaseguro carece de solidaridad y, en tal virtud, ante una eventual condena a cargo de Allianz Seguros S.A, la aseguradora llamada en garantía, debe responder hasta el monto asegurado a su cargo.

En conclusión, Allianz Seguros S.A. no se encuentra legitimada para llamar en garantía a mi representada, considerando que, no tiene vinculo legal o contractual, por lo que resulta improcedente la vinculación de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en virtud de la póliza de Auto Colectivo Pesados No. 022029934 / 3968, pues le corresponde asumir únicamente el porcentaje de participación señalado en el seguro, sin que de manera alguna deba asumir un porcentaje mayor al de su participación o que deba acudir a las demás aseguradoras para pretender el reembolso de lo pagado, pues como se expuso previamente, en la figura del coaseguro no existe solidaridad y cada uno asume el riesgo únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado a su cargo.

Así las cosas, considerando que la ausencia de la coaseguradora no impide que el Juzgado emita un pronunciamiento de fondo, se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por parte de Allianz Seguros S.A. para llamar en garantía a mi representada.

3.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADO POR EL HECHO DE UN TERCERO

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que reposa en el expediente, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que los perjuicios perseguidos en esta acción deban ser sufragados por mi representada.

Ahora, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se indicó como posible hipótesis del accidente la No. 138 que corresponde a “*Falta de precaución por niebla, lluvia o humo; conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces*” atribuible al vehículo No 2 con placas THU-960 (camión), tal como se evidencia a continuación:

18. TOTAL VÍCTIMAS:		PEATÓN	<input type="checkbox"/>	ADOPCIÓN	<input type="checkbox"/>	PASAJERO	<input type="checkbox"/>	CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS	<input type="checkbox"/>	SURTIDOS	<input type="checkbox"/>
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO													
VEHÍCULO 2		1315		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA				DEL PEATÓN DEL PASAJERO					
OTRA				ESPECIFICAR (CUAL)									
12. TESTIGOS													

Por lo anterior, la causa del accidente de tránsito fue la imprudencia, negligencia u omisión por parte del vehículo tipo camión con placas THU-960, quien debió extremar las medidas de precaución ante un riesgo de accidente, teniendo en cuenta el estado climático y de la vía para el momento del accidente, tal como se evidencia en la codificación plasmada por la autoridad de tránsito.

Como observará el Despacho, la causa eficiente de los perjuicios derivados del accidente de tránsito relacionado con el proceso de la referencia, se originó por acciones y omisiones realizadas por el conductor del vehículo tipo camión con placas THU-960, quien faltó a su deber objetivo de cuidado, al no extremar las medidas de precaución frente a un riesgo de accidente por falta de precaución por la lluvia.

Bajo tales condiciones, se cumplen los requisitos jurisprudenciales para que opere la causa extraña - hecho de un tercero, teniendo en cuenta que “el actuar del vehículo tipo camión con placas THU-960 fue imprevisible e irresistible”, y ese actuar no puede ser endilgado a mi representada.

3.3. EXCLUSIÓN DE PAGO DE LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO PESADOS NÚMERO 022029934 / 3968, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción guarda relación con las condiciones generales del contrato de seguro aplicable a la póliza de Auto Colectivo Pesados número 022029934 / 3968, que hace parte integral del contrato y que son ley para las partes.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el demandante pretende el pago de cuatrocientos diez mil pesos (\$410.000) por la compra de la batería 90 AH NM MT. No obstante, y conforme a las pruebas que reposan en el expediente, se observa objeción por parte de la aseguradora Allianz Seguros S.A. con fecha 02 de abril del 2019, donde señala:

“Una vez recibida su solicitud de indemnización por los daños al vehículo asegurado, procedimos a inspeccionar los mismos estableciendo que los daños que presenta la batería, no son coincidentes con la mecánica de colisión del evento reclamado, pues este último (el evento reclamado) corresponde a los daños ocasionados consecuencia de una colisión con otro vehículo que afectó principalmente la parte delantera, pero sin la severidad que se requiere para afectar la pieza en mención. (...)” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza de Auto Colectivo Pesados número 022029934 / 3968, se estipuló lo siguiente:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.”.

Teniendo en cuenta lo indicado, al validar el diagnostico emitido se encuentra que dicho daño obedece a una avería eléctrica que no se encuentra cubierta por la póliza y que no es coincidente con las circunstancias de ocurrencia del siniestro reportado.

“Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía:

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo 1056 del Código de Comercio establece lo siguiente: “*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi representada, considerando que, de acuerdo con las condiciones particulares de la póliza, el evento se encuentra excluido.

3.4. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado¹.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada².

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor³.

Dentro de la carátula de la Póliza de Auto Colectivo Pesados número 022029934 / 3968, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que Seguros Comerciales Bolívar S.A., no tiene obligación indemnizatoria derivada del Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022029934 / 3968, considerando que, ha operado el fenómeno de las acciones derivadas del contrato de seguro.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que Seguros Comerciales Bolívar S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

3.6. EXISTENCIA DE COASEGURO

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

¹ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

² Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

³ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”.

El Contrato de Seguro expedido por mi representada establece el límite del valor asegurado relacionado con los amparos que se pretenden afectar.

Vale la pena anotar que el límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En la carátula de la póliza se establece que Seguros Comerciales Bolívar S.A. tiene un porcentaje de participación del seguro en un 30%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de mi asegurada, sólo indemnizaría en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 70% restante del seguro a Allianz Seguros S.A.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., respecto del señor Laureano Aguilera Beltrán, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Es así como el artículo 1092 del Código de Comercio indica que los aseguradores no tienen obligaciones ni derechos solidarios frente al asegurado:

“ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. (Negrilla ajena al texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

3.7. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

El artículo 1103 del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, el Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022029934 / 3968 expedido por Allianz Seguros S.A., establece en su carátula un deducible de cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000).

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	124.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	124.600.000,00	4.300.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	124.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	124.600.000,00	4.300.000,00
Tembler, Terremoto, Erupción Volcánica	124.600.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00

Por la razón expuesta, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que Seguros Comerciales Bolívar S.A. fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado.

3.8. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO DEL SEGURO AUTO COLECTIVO PESADOS

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores se ha desembolsado con cargo a la póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022029934 / 3968 durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

3.9. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso⁴, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “II. HECHOS” DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno, aunado a que, frente a mi mandante no se presentó reclamación tendiente a la reparación del vehículo con placas WPT-207; por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien, el accidente ocurrió por la imprudencia y falta de observancia de las normas de tránsito del conductor del vehículo con placas THU-960, quién fue codificado en el informe policial de accidentes de tránsito, con la hipótesis No. 138 que corresponde a “Falta de precaución por niebla, lluvia o humo”.

AL HECHO “SEGUNDO:”. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas por parte de la apoderada del parte demandante; por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, en especial el informe policial de accidentes de tránsito, se evidencia una imprudencia y falta de observancia de las normas de tránsito del conductor del vehículo con placas THU-960, quién fue codificado con la hipótesis No. 138 que corresponde a “Falta de precaución por niebla, lluvia o humo”.

AL HECHO “TERCERO:”. Es cierto que la policía de tránsito del Municipio de Madrid – Cundinamarca, tuvo conocimiento del accidente y levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT No 000448707, registrando como propietario y conductor del vehículo número 2 con placas THU-960, al señor Milciades Galvis Martínez.

AL HECHO “CUARTO:”. Es cierto según la documentación aportada.

AL HECHO “QUINTO:”. Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por la apoderada del demandante:

Es cierto que, para el momento de los hechos, el vehículo con placas WPT-207 de propiedad del señor Laureano Aguilera Beltrán, se encontraba asegurado con Allianz Seguros S.A.

Se aclara que, tal y como lo afirmó el apoderado de la aseguradora en la contestación de la demanda, el 28 de marzo de 2021, Allianz entregó el vehículo al demandante debidamente reparado respecto a los daños

⁴ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

que se ocasionaron al vehículo de su propiedad, pagando el valor total de veintiséis millones cuatrocientos seis mil ochocientos dos pesos (\$26.406.802), correspondiente a veinticinco millones novecientos veintiséis mil ochocientos dos pesos (\$25.926.802) de acuerdo con la factura de venta No. 351/527 emitida por CASA TORO S.A. y, la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) por los vidrios laterales del vehículo.

No le consta a mi representada las afirmaciones contenidas en este numeral y que hacen referencia a las solicitudes realizadas por el demandante al señor Milciades Galvis, toda vez que corresponden al hecho de un tercero, aunado a que no existe prueba que respalden lo dicho; por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEXTO:”. Es cierto. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, se plasmó que el asegurado debe cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de pérdida parcial por daños de menor cuantía en el taller autorizado por la compañía para la reparación del vehículo. En el caso particular, se canceló a Casa Toro, conforme a las documentales allegadas con la demanda.

AL HECHO “SÉPTIMO:”. No se relacionó este numeral en el escrito de la demanda.

AL HECHO “OCTAVO:”. Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por la apoderada del demandante:

No le consta a mi representada que el demandante tuviera que comprar materiales para la completa reparación del vehículo con placas WPT-207, teniendo que incurrir en la suma de cuatrocientos diez mil veintiocho pesos (\$410.028) por la compra de batería y, el valor de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) por concepto de compra de vidrios laterales, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso. No obstante, y conforme a las pruebas que reposan en el expediente, se observa objeción por parte de la aseguradora Allianz Seguros S.A. con fecha 02 de abril del 2019, donde señala:

“Una vez recibida su solicitud de indemnización por los daños al vehículo asegurado, procedimos a inspeccionar los mismos estableciendo que los daños que presenta la batería, no son coincidentes con la mecánica de colisión del evento reclamado, pues este último (el evento reclamado) corresponde a los daños ocasionados consecuencia de una colisión con otro vehículo que afectó principalmente la parte delantera, pero sin la severidad que se requiere para afectar la pieza en mención.

Estos daños se encuentran excluidos de manera taxativa en la póliza contratada la cual establece:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.”.

Teniendo en cuenta lo indicado, al validar el diagnostico emitido se encuentra que dicho daño obedece a una avería eléctrica que no se encuentra cubierta por la póliza y que no es coincidente con las circunstancias de ocurrencia del siniestro reportado.

“Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía:

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora, el valor correspondiente a cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) por el arreglo de los vidrios laterales, fue sufragado por Allianz, de acuerdo con el documento denominado RECIBO DE INDEMNIZACIÓN PPD y, con soporte de pago del 11 de abril de 2019.

AL HECHO “NOVENO:”. Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por la apoderada del demandante:

Es cierto que, CASATORO AUTOMOTRIZ S.A. certificó que el vehículo tipo microbús con placas WPT-207 ingresó a sus talleres el 04 de febrero del 2019, siendo retirado el día 28 de marzo del año 2019.

No le consta a mi representada que, el vehículo tipo microbús con placas WPT-207 percibiera ingresos diarios por trescientos mil pesos (\$300.000), toda vez que la certificación allegada por el representante legal de la Cooperativa Multiactiva de transportadores Flota los Puertos Ltda Coopuertos Ltda, deberá ser objeto de ratificación.

Ahora, se pretende la suma de dieciséis millones ochocientos mil pesos (\$16.800.000) correspondiente al Lucro Cesante por los 56 días en que el vehículo estuvo inactivo; sin embargo, debo señalar que, el demandante menciona un ingreso bruto sin hacer alusión a los gastos de mantenimiento, combustible, reparaciones por uso del automotor y pago del conductor, si se tiene en cuenta que el propietario de un vehículo debe acarrear con los gastos necesarios para la prestación del servicio de transporte.

AL HECHO “DECIMO:”. **No le consta** a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMO PRIMERO:”. **No es un hecho**, corresponde al deber de cumplimiento de la notificación al demandando.

V. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “III. DECLARACIONES Y CONDENAS”

Si bien las pretensiones contenidas en la demanda no se dirigen en contra de mi representada, la vinculación de ésta al proceso se debe al llamamiento en garantía formulado por ALLIANZ SEGUROS S.A., frente a lo cual me permito indicar:

A LA “PRIMERA:”. **No me opongo**, ya que no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que Seguros Comerciales Bolívar S.A. carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento. Sin embargo, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito, el señor Milciades Galvis Martínez conductor del vehículo con placas THU-960, fue codificado con la hipótesis No. 138 que corresponde a “Falta de precaución por niebla, lluvia o humo”, por tal razón, es el único llamado a responder por los perjuicios que se alegan en esta acción.

Ahora, cualquier tipo de responsabilidad en contra de mi representada Seguros Comerciales Bolívar S.A. está llamada a fracasar, teniendo en cuenta que los daños al vehículo de propiedad del demandante fueron indemnizados con cargo a la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022029934 / 3968, aunado a que, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

A LA “SEGUNDA:”. **No me opongo**, ya que no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que Seguros Comerciales Bolívar S.A. carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento. Sin embargo, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito, el señor Milciades Galvis Martínez conductor del vehículo con placas THU-960, fue codificado con la hipótesis No. 138 que corresponde a “Falta de precaución por niebla, lluvia o humo”, por tal razón, es el único llamado a responder por los perjuicios que se alegan en esta acción.

Ahora, cualquier tipo de responsabilidad en contra de mi representada Seguros Comerciales Bolívar S.A. está llamada a fracasar, teniendo en cuenta que los daños al vehículo de propiedad del demandante fueron indemnizados con cargo a la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022029934 / 3968, aunado a que, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

Sin embargo, me pronunciaré respecto de las pretensiones formuladas por el demandante de la siguiente forma:

Frente al 2.1.1 DAÑO EMERGENTE:

La parte demandante pretende el pago de cinco millones ciento noventa mil veintiocho pesos (\$5.190.028), por los gastos en que tuvo que incurrir con ocasión del accidente de tránsito, los cuales corresponden a:

- Cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000) por concepto de deducible, debo señalar que, este concepto se encuentra a cargo del demandante de acuerdo con lo pactado en la carátula de la póliza y sus condiciones generales y particulares.
- Cuatrocientos diez mil veintiocho pesos (\$410.028) por el arreglo de la batería; sin embargo, debo señalar que, como consecuencia del accidente se afectó la parte delantera del vehículo, pero los daños no fueron de tal magnitud que ameritara el cambio de la batería, lo anterior, de conformidad con la inspección efectuada al automotor, por tal razón, dicha erogación no estaría a cargo de las aquí demandadas.
- Cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) por cambio de los vidrios laterales, es importante aclarar que, dicho rubro fue reconocido por Allianz, de acuerdo con el recibo de indemnización que se soporta con el pago realizado el 11 de abril de 2019.

Frente al 2.1.2 LUCRO CESANTE:

Se pretende la suma de dieciséis millones ochocientos mil pesos (\$16.800.000) correspondiente al Lucro Cesante por los 56 días en que el vehículo estuvo inactivo; sin embargo, debo señalar que, el demandante menciona un ingreso bruto sin hacer alusión a los gastos de mantenimiento, combustible, reparaciones por uso del automotor y pago del conductor, si se tiene en cuenta que el propietario de un vehículo debe acarrear con los gastos necesarios para la prestación del servicio de transporte, por tal razón, la suma solicitada por este perjuicio se torna excesiva.

A LA “TERCERA:”. No me opongo, ya que no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que Seguros Comerciales Bolívar S.A. carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento.

A LA “CUARTA:”. No me opongo, ya que no es una pretensión dirigida a la sociedad que represento, por lo que Seguros Comerciales Bolívar S.A. carece de interés jurídico para realizar un pronunciamiento.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado “VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO.”.

Conforme con el artículo 206 del C.G.P., “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”.

En ese sentido, la estimación debe ser detallada y precisa para que la defensa pueda objetarla en concreto. Por tanto, no es suficiente la simple enunciación de la cuantía y los criterios que a su juicio son pertinentes, sino que es necesario que se despliegue un discurso argumentativo, para que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En efecto, los perjuicios calculados en la demanda carecen de sustento y se cuantifican con base en criterios contrarios a lo establecido en la ley y la jurisprudencia.

Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante Consolidado).

Este tipo de perjuicios sólo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...*esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”, toda vez que ...*para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable*

que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrear riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados.** En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

La parte demandante pretende por **Daño Emergente**, el pago de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) que corresponde a la Factura No. VJ12058 de fecha 19 de marzo del 2019 emitida por VIDRIOS JUNIOR E por concepto de cambio de los vidrios laterales; al respecto, debo indicar al Despacho que, dicho rubro fue reconocido por la aseguradora Allianz Seguros S.A. conforme a la póliza de seguro auto colectivo pesados No. 022029934 / 3968, tal y como se constata en el recibo de indemnización.

RECIBO DE INDEMNIZACION PPD

Asegurado: AGUILERA BELTRAN LAUREANO
Siniestro: 76890555
Placa: WPT207

AGUILERA BELTRAN LAUREANO identificado con CC No. 19322981, como propietario del vehículo de placas **WPT207**, por medio del presente documento hago constar que se pactó con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos **mtce (\$480.000.00)**, como indemnización por **vidrios laterales** ocasionados por la PPD del siniestro ocurrido el **01/02/2019**, en el cual se vio afectado mi vehículo de placas **WPT207**.

Por lo anterior declaro que he sido indemnizado a entera satisfacción y por lo tanto renuncio y desisto de cualquier acción civil o penal a que pueda tener derecho contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** De igual forma responderé ante terceros que tengan igual o mejor derecho.

Que como consecuencia de lo anterior se declara a PAZ Y SALVO y libre de posteriores reclamos a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Adicionalmente, se pretende el pago de cuatrocientos diez mil veintiocho pesos (\$410.028) por concepto de compra de Batería 90 AH NM MT; sin embargo, dicho repuesto no fue contemplada dentro de las reparaciones autorizadas por la compañía Allianz Seguros S.A., por cuanto este daño no está relacionado con la mecánica de la colisión del accidente de tránsito ocurrido el 1 de febrero de 2019.

"II. Exclusiones para Todos los amparos

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.”.

Por lo anterior, si el monto del daño no se encuentra probado, no hay sustento jurídico para su especificación económica, no habría lugar a indemnización alguna de perjuicios.

Frente al **Lucro Cesante Consolidado**, la parte demandante pretende el pago de dieciséis millones ochocientos mil pesos (\$16.800.000); por los supuestos ingresos dejados de percibir por la imposibilidad de operar el vehículo afectado durante 56 días.

Ahora bien, llama la atención que, la apoderada del demandante para sustentar el lucro cesante consolidado señaló: “*encontrarse este vehículo afiliado la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA percibía ingresos diarios de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), sin embargo, desde la fecha de ocurrencia del accidente el 01 de febrero del 2019 hasta el 28 de marzo del 2019 fecha en fue retirado el vehículo del taller automotriz, transcurrieron (56) días que estuvo el Microbús de Placas WPT207 en total inactividad*”; sin embargo, debo señalar que, el demandante menciona un ingreso bruto sin hacer alusión a los gastos de mantenimiento, combustible, reparaciones por uso del automotor y pago del conductor, si se tiene en cuenta que el propietario de un vehículo debe acarrear con los gastos necesarios para la prestación del servicio de transporte, por tal razón, la suma solicitada por este perjuicio se torna excesiva.

Es necesario precisar que no se aportan pruebas conducentes y pertinentes tales como extractos bancarios que permitan concluir que existían unos ingresos reales y ciertos, toda vez que, la certificación aportada, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

7.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de la reclamada por la parte demandante, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081⁵ y 1131⁶ del Código de Comercio.

En efecto, en materia de seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio señala el inicio del término de la prescripción respecto de la víctima, el cual comienza desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado.

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al demandante ocurrió el **1 de febrero de 2019**, es decir, el día en que ocurrió el accidente de tránsito, razón por la cual, contaba con dos (2) años a partir de esa fecha para interrumpir la prescripción poniendo en conocimiento de la aseguradora la reclamación relacionada con el accidente de tránsito, los cuales vencían el **2 de febrero de**

⁵ Código de Comercio, art. 1081. *PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES*. “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

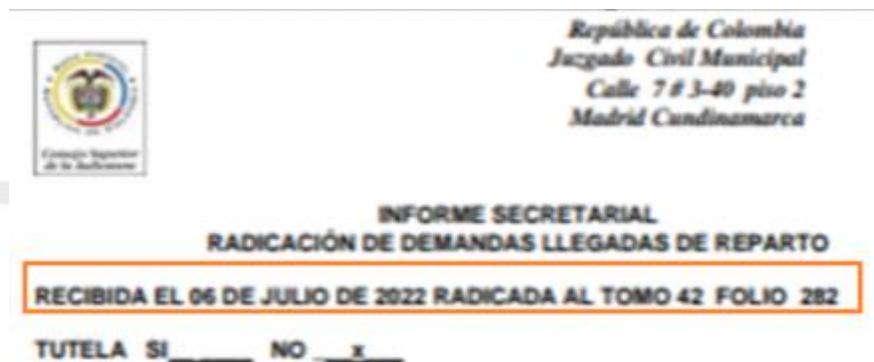
Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

⁶ Código de Comercio, art. 1131. *OCURRENCIA DEL SINIESTRO*. “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

2021. Sin embargo, es importante señalar que, la apoderada del demandante no interrumpió el término de la prescripción ante mi representada, pues no presentó reclamación.

Téngase en cuenta además que mi mandante no fue informada ni se le dio traslado de la reclamación presentada en el mes de marzo del 2019 por el señor Laureano Aguilera Beltrán ante Allianz Seguros S.A., ni fue convocada al trámite conciliatorio adelantando el 11 de agosto del 2020 en el centro de conciliación de la Procuraduría, por lo que fue informada solo hasta el 17 de junio del 2024, cuando se le notificó de manera física la admisión del presente llamamiento en garantía, es decir, cuándo el término ya se encontraba prescrito.

Finalmente, la fecha de radicación de la demanda data del 6 de julio de 2022 de acuerdo con el informe secretarial de radicación que reposa en el expediente, por tal razón, para esa fecha, el fenómeno prescriptivo ya había operado en su totalidad.



Con fundamento en lo expuesto en la normatividad vigente y en las condiciones especiales y generales que rigen el contrato de seguro celebrado, manifiesto que Seguros Comerciales Bolívar S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por la parte demandante, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro.

7.2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADO POR EL HECHO DE UN TERCERO

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que reposa en el expediente, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que los perjuicios perseguidos en esta acción deban ser sufragados por mi representada.

Ahora, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se indicó como posible hipótesis del accidente la No. 138 que corresponde a *“Falta de precaución por niebla, lluvia o humo; conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces”* atribuible al **vehículo No 2 con placas THU-960 (camión)**, tal como se evidencia a continuación:

10. TIPO DE VÍCTIMAS:		PEATÓN <input type="checkbox"/>	ACOMPANANTE <input type="checkbox"/>	PASAJERO <input type="checkbox"/>	CONDUCTOR <input type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS <input type="checkbox"/>	MUERTOS <input type="checkbox"/>
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
Vehículo 2		DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
OTRA <input type="checkbox"/>		ESPECIFICAR (CUAL)					
12. TESTIGOS							

Por lo anterior, la causa del accidente de tránsito fue la imprudencia, negligencia u omisión por parte del vehículo tipo camión con placas THU-960, quien debió extremar las medidas de precaución ante un riesgo

de accidente, teniendo en cuenta el estado climático y de la vía para el momento del accidente, tal como se evidencia en la codificación plasmada por la autoridad de tránsito.

Como observará el Despacho, la causa eficiente de los perjuicios derivados del accidente de tránsito relacionado con el proceso de la referencia, se originó por acciones y omisiones realizadas por el conductor del vehículo tipo camión con placas THU-960, quien faltó a su deber objetivo de cuidado, al no extremar las medidas de precaución frente a un riesgo de accidente por falta de precaución por la lluvia.

Bajo tales condiciones, se cumplen los requisitos jurisprudenciales para que opere la causa extraña - hecho de un tercero, teniendo en cuenta que “el actuar del vehículo tipo camión con placas THU-960 fue imprevisible e irresistible” y, ese actuar no puede ser endilgado a mi representada.

7.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por mi representada con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

En el caso particular, se pretende por concepto de **Daño Emergente**, el pago de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) que corresponde a la Factura No. VJ12058 de fecha 19 de marzo del 2019, emitida por VIDRIOS JUNIOR E; al respecto, debo indicar al Despacho que, dicho rubro fue reconocido por la aseguradora Allianz Seguros S.A. conforme a la póliza de seguro auto colectivo pesados No. 022029934 / 3968, tal y como se constata en el recibo de indemnización.

RECIBO DE INDEMNIZACION PPD

Asegurado: AGUILERA BELTRAN LAUREANO
Siniestro: 76890555
Placa: WPT207

AGUILERA BELTRAN LAUREANO identificado con CC No. 19322981, como propietario del vehículo de placas **WPT207**, por medio del presente documento hago constar que se pactó con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos **mtce (\$480.000.00)**, como indemnización por **vidrios laterales** ocasionados por la PPD del siniestro ocurrido el **01/02/2019**, en el cual se vio afectado mi vehículo de placas **WPT207**.

Por lo anterior declaro que he sido indemnizado a entera satisfacción y por lo tanto renuncio y desisto de cualquier acción civil o penal a que pueda tener derecho contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** De igual forma responderé ante terceros que tengan igual o mejor derecho.

Que como consecuencia de lo anterior se declara a PAZ Y SALVO y libre de posteriores reclamos a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Adicionalmente, se pretende el pago de cuatrocientos diez mil veintiocho pesos (\$410.028) por concepto de compra de batería 90 AH NM MT; sin embargo, dicho repuesto no fue contemplado dentro de las reparaciones autorizadas por la compañía Allianz Seguros S.A., por cuanto este daño no está relacionado con la mecánica de la colisión del accidente de tránsito ocurrido el 1 de febrero de 2019.

"II. Exclusiones para Todos los amparos

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación."

Por lo anterior, si el monto del daño no se encuentra probado, no hay sustento jurídico para su especificación económica, no habría lugar a indemnización alguna de perjuicios.

Frente al **Lucro Cesante Consolidado**, la parte demandante pretende el pago de dieciséis millones ochocientos mil pesos (\$16.800.000); por los supuestos ingresos dejados de percibir por la imposibilidad de operar el vehículo afectado en el accidente; sin embargo, la certificación suscrita por el representante legal de la Cooperativa Multiactiva de transportadores Flota los Puertos Ltda Coopuertos Ltda, deberá ser objeto de ratificación con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión. Así mismo, no se allegó prueba de los gastos que generaba el vehículo, ni del valor que se le pagaba mensualmente al conductor de este, pruebas que permitirían inferir cuál sería el valor real del ingreso. Por otra parte, no se aportó desprendibles de pago o extractos bancarios que permitan concluir que existían unos ingresos reales y ciertos y que percibiera dicha remuneración regularmente.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, Seguros Comerciales Bolívar S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

7.4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Lucro Cesante Consolidado: Se pretende el pago de dieciséis millones ochocientos mil pesos (\$16.800.000). Sin embargo, se allegó certificación por parte de la Cooperativa Multiactiva de transportadores Flota Los Puertos Ltda Coopuertos Ltda, en el cual se certificó que el vehículo con placas WPT-207 percibía ingresos diarios por trescientos mil pesos (\$300.000); frente a lo cual, la apoderada del demandante realizó la operación de los 56 días de inactividad del automotor por los \$300.000 del ingreso diario; no obstante, no se realizó una estimación en cuanto a los reales ingresos del bus.

Pues conforme a la certificación expedida por el representante legal de la Cooperativa Multiactiva de transportadores Flota Los Puertos Ltda Coopuertos Ltda con fecha 07 de mayo del 2019, para esa fecha, el automotor percibía ingresos diarios brutos de trescientos mil pesos (\$300.000). Así las cosas, debe tenerse en cuenta los ingresos brutos diarios (\$300.000) por el tiempo de inactividad del vehículo, es decir, cincuenta y seis (56) días, y a partir de allí deducir lo correspondiente a gastos de manutención, seguros y conductor, los cuales, han sido estimados vía jurisprudencial en un monto equivalente al 50% del respectivo ingreso.

Por lo anterior, del valor pretendido por Lucro Cesante Consolidado, esto es, la suma de dieciséis millones ochocientos mil pesos (\$16.800.000) que equivale al ingreso bruto por el tiempo de inactividad del automotor, se le debe descontar el 50% por gastos y costos y, a ese valor se le deberá aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para tal efecto; sin embargo, este ejercicio no se realizó por lo que la suma pretendida por dicho concepto se torna excesiva.

Daño Emergente: Se pretende el pago de cuatrocientos diez mil veintiocho pesos (\$410.028) por concepto de compra de batería 90 AH NM MT; sin embargo, dicho repuesto no fue contemplado dentro de las reparaciones autorizadas por la compañía Allianz Seguros S.A., por cuanto este daño no está relacionado con la mecánica de la colisión del accidente de tránsito ocurrido el 1 de febrero de 2019, por lo anterior, se tiene que el daño emergente es un gasto efectivamente producido, porque se trata de un **gasto realizado efectivamente y conectado causalmente con el hecho dañoso, teniendo en cuenta que el mismo no tiene nexos con el accidente, la suma solicitada por este concepto se torna excesiva.**

Adicionalmente, la apoderada del demandante reclama el pago de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) que corresponde a la Factura No. VJ12058 de fecha 19 de marzo del 2019, emitida por VIDRIOS JUNIOR E; al respecto, debo indicar al Despacho que, dicho rubro fue reconocido por la aseguradora Allianz Seguros S.A. conforme a la póliza de seguro auto colectivo pesados No. 022029934 / 3968, tal y como se constata en el recibo de indemnización, el cual fue allegado con la contestación de la demanda de Allianz. Por tal razón, el demandante pretende un doble pago el cual se torna excesivo, omitiendo que los seguros de daños serán contratos de indemnización y jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, Seguros Comerciales Bolívar S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

7.5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Según los hechos relacionados anteriormente y de material probatorio aportado al proceso, respetuosamente manifiesto que mi representada no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda, considerando que, la compañía Allianz Seguros S.A., aseguradora líder del Seguro Auto Colectivo Pesados número 022029934 / 3968, cumplió con la obligación de reparar el vehículo tipo microbús con placa WPT-207, teniendo en cuenta que canceló el valor de veinticinco millones novecientos veintiséis mil ochocientos dos pesos (\$25.926.802) de acuerdo con la factura de venta No. 351/527 emitida por CASA TORO S.A., adicionalmente, canceló el valor de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) por los vidrios laterales del automotor anteriormente mencionado, para un total de veintiséis millones cuatrocientos seis mil ochocientos dos pesos (\$26.406.802) reconocidos con cargo a la Póliza.

Por lo anterior, cualquier valor pretendido con esta acción, estará a cargo del demandando Milciades Galvis Martínez, al ser el causante del hecho dañoso.

7.6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

De acuerdo con el principio de indemnización⁷, los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

Es importante señalar que, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora líder de del Seguro Auto Colectivo Pesados número 022029934 / 3968, cumplió con la obligación en la reparación del vehículo tipo microbús con placa WPT-207, teniendo en cuenta que canceló el valor de veinticinco millones novecientos veintiséis mil ochocientos dos pesos (\$25.926.802) de conformidad con la factura de venta No. 351/527 emitida por CASA TORO S.A., adicionalmente, canceló el valor de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) por los vidrios laterales del automotor anteriormente mencionado, para un total de veintiséis millones cuatrocientos seis mil ochocientos dos pesos (\$26.406.802) reconocidos con cargo a la Póliza, prueba de ello se acredita con el recibo de indemnización allegado por la aseguradora en el momento de contestar la demanda.

Por lo anterior, no es procedente que mi representada, realice reconocimiento alguno por cuanto el mismo ya fue reconocido en su totalidad en favor del demandante. Así las cosas, las actuaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante van encaminadas a obtener una doble indemnización contraria al principio que rige el contrato de seguros, razón por la cual se solicita al Despacho declarar la presente excepción.

7.7. IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS

No es posible acceder a una condena por concepto de intereses de mora, en el caso de que se profiera una sentencia condenatoria en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A., pues no existe ninguna obligación cierta en contra de la aseguradora. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.

⁷ Código de Comercio, art. 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

8. Ostensible es, por lo tanto, el quebranto directo del artículo 1080 del Código de Comercio por parte del Tribunal, pues al fijar como fecha de causación de los intereses que impuso a la aseguradora llamada en garantía el 6 de septiembre de 2010, en el entendido que en esa fecha se configuró el siniestro, toda vez que en ella se confirmó la pena privativa de la libertad que se impuso al conductor del vehículo implicado en el accidente materia de la presente acción, mutiló el verdadero alcance de la referida disposición legal, pues pasó por alto que ella, en cuanto hace a los seguros de responsabilidad, al lado de la comprobación de la “ocurrencia del siniestro”, exige la demostración de la “cuantía de la pérdida” y el vencimiento del término de un mes que contempla, todo en procura de determinar la mora de la aseguradora y, por ende, el momento a partir de cual surge su obligación de reconocer réditos comerciales a la tasa más alta permitida por la ley, sobre el importe del seguro, pero ese término adicional no obliga cuando la obligación y la cuantía la establece el juez en la sentencia⁸. (Subrayo y resalto).

Por consiguiente, solo se considera que existe mora desde que un juez declare la existencia de una obligación de indemnizar y no desde que se formula una reclamación, por lo que no resulta procedente la condena por intereses de mora.

7.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso⁹, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA PRESCRIPCIÓN

El concepto denominado prescripción se implementó como consecuencia de la necesidad de eliminar la perpetuidad de ciertas situaciones provocadas por el transcurso del tiempo y la inactividad de los titulares de los derechos de las acciones, situaciones que causaban graves perjuicios lesionando los derechos de las personas en contra de quien se dirigieran las mismas.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un régimen especial de prescripción en materia de seguros, en el cual se dispone el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento en el cual en que el periodo debe empezar a contarse.

El artículo mencionado establece:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Negrilla ajena al texto)

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007, dispuso:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 Radicación n.º 54405-31-03-001-2009-00171-01. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

⁹ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)*

*“En primer término, que una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto **la ordinaria se estructura como subjetiva**, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, **la primera, del “conocimiento” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción”** y la segunda, del “momento en que nace el respectivo derecho”. En tal virtud, la operancia de aquélla implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente).*

(...)

*En suma, a manera de compendio, hay que "insistir en que **las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente...**" (Cas. Civ., sentencia de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). (Negrilla ajena al texto)*

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con la prescripción ordinaria precisó que:

*“...el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que **uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus...**” (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, deberá determinarse si la eventual obligación indemnizatoria surgida a cargo de los demandados y, en consecuencia, mi representada, con fundamento en la cobertura otorgada por la póliza de responsabilidad civil extracontractual y los hechos acaecidos en el caso particular.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,¹⁰ de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.
En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”¹¹

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía¹² sostuvo:

“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”¹³

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.¹⁴ (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como “un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”.¹⁵ (Subrayado por fuera de texto).

LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil es la obligación de indemnizar, reparar o resarcir los daños que una persona le cause a otra. Los daños pueden provenir de un incumplimiento de una obligación o de la vulneración del principio general de diligencia y cuidado.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, tenemos que se deben cumplir la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad.

El daño, se entiende como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico. El artículo 1494 del Código Civil enuncia, dentro de las fuentes de las obligaciones el “...hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos...” y, en consecuencia, la obligación de repararlo. En tal sentido, si no se presenta un daño, el deber de reparación no surge, es decir sin daño no hay responsabilidad.

¹¹ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

¹³ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

¹⁴ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

¹⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

Establecida la certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, donde el nexo de causalidad es el segundo elemento de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del daño, ya sea que su conducta se produjo por acción u omisión.

En tal sentido, la culpa es el factor o criterio de imputación, considerando que la responsabilidad no se estructura sin culpa, siendo necesaria la falta de diligencia por acción u omisión donde interviene el comportamiento humano, bien sea por un actuar con negligencia, imprudencia, impericia o desacatamiento de las normas o reglamentos.

Respecto de la responsabilidad del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado responde por los daños antijurídicos que le sean imputables. Entiéndase como daño antijurídico como aquel que el particular no está en el deber jurídico de soportar.

La antijuridicidad en el campo administrativo tiene connotaciones muy distintas a las de responsabilidad de los particulares, considerando que los juicios de valor se concentran en analizar la antijuridicidad del daño sin determinar la conducta del Estado.

Por tanto, la concreción de cualquier daño antijurídico hace responsable a su agente generador, independientemente de la causa del daño.

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

IX. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas por la parte demandante.

9.1. A LAS APORTADAS

9.1.1. FACTURA APORTADA No 351/522

De manera respetuosa me permito objetar la prueba relacionada en el numeral 8 del acápite de pruebas documentales aportadas por la parte demandante, denominada “*Factura No 351/522, de CASATORO S.A, de fecha del Veintiocho (28) de marzo del año 2019, por valor de CUATROCIENTOS DIEZ MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$410.028) pagada por el señor LAUREANO AGUILERA BELTRAN*”, considerando que, como ya se mencionó, la compra de la batería corresponde a la mera liberalidad del propietario frente a su reemplazo y, no con ocasión del accidente de tránsito en la cual se viera afectada.

Por lo anterior, solicito que dicha factura no se tenga en cuenta como prueba documental.

9.1.2. FACTURA APORTADA No VJ 12058

De manera respetuosa me permito objetar la prueba relacionada en el numeral 9 del acápite de pruebas documentales aportadas por la parte demandante, denominada “*Factura No VJ 12058, de vidrios Junior E.U., de fecha del Diecinueve (19) de marzo del año 2019 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000). pagada por el señor LAUREANO AGUILERA BELTRAN*”, considerando que, como ya se mencionó, este valor ya fue reconocido al demandante por parte de la aseguradora Allianz, por tal razón, no habría lugar a reconocer un doble pago.

Por lo anterior, solicito que dicha factura no se tenga en cuenta como prueba documental.

9.1.3. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR COOPUERTOS LTDA

De manera respetuosa me permito objetar la prueba relacionada en el numeral 10 del acápite de pruebas documentales aportadas por la parte demandante, denominada “*Certificado original emitido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA. “COOPUERTOS” de fecha del siete (07) de mayo del año 2019*”, considerando que la misma, no tiene mérito probatorio, pues no constituye prueba suficiente de los ingresos percibidos por el señor Laureano Aguilera Beltrán y que, en el aparte de pruebas de este escrito se procederá a solicitar su ratificación, con exhibición de los soportes contables correspondientes.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga esta certificación como prueba documental.

X. PRUEBAS

10.1. DOCUMENTALES

- Poder Especial para representar a la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de esta compañía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Póliza de Auto Colectivo Pesados número 022029934 / 3968 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., en coaseguro con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., junto con las condiciones particulares y generales que la rigen.
- Objeción a la reclamación de fecha 2 de abril de 2019 emitida por Allianz Seguros S.A.
- Recibo de indemnización de fecha 2 de abril de 2019 emitido por Allianz Seguros S.A.

10.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame al señor Laureano Aguilera Beltrán, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

10.3. TESTIMONIO CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva citar al señor Pedro Ignacio López Marín, representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Flota Los Puertos “COOPUERTOS LTDA” o quién haga sus veces, para que ratifique la información contenida en la certificación expedida el 7 de mayo de 2019 y demás documentos expedidos por esta empresa, los cuales fueron aportados con la demanda.

Solicito al Despacho asignar dicha carga a la parte demandante, considerando que fue quién introdujo la prueba que se pretende hacer valer dentro del proceso y, teniendo en cuenta que está en mejor posición para la comparecencia del testigo al proceso.

XI. NOTIFICACIONES

La llamante en garantía sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. y su apoderado el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, reciben notificaciones en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico notificaciones@gha.com.co los cuales fueron indicados en el escrito de llamamiento.

El demandante, señor Laureano Aguilera Beltrán, recibe notificaciones en la Carrera 85 B No 25 C – 10, apartamento 201, Barrio Santa Cecilia en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3132382464. y en el correo electrónico o aguileralareano@gmail.com, los cuales fueron indicados en el escrito de la demanda.

La apoderada del demandante, Dra. Geimis del Carmen Romero Reyes, recibe notificaciones en la calle 21 No. 88A-80 Apartamento 706, Bloque B, Conjunto Residencial Estación Imperial, barrio Hayuelos de la ciudad de Bogotá D.C, celular 3004250013 y en el correo electrónico confinlabsas@gmail.com , los cuales fueron indicados en el escrito de la demanda.

El demandado Milcíades Galvis Martínez, recibe notificaciones en la finca Buenos Aires, Vereda Corama perteneciente al Municipio de Anolaima - departamento Cundinamarca, Celular 3143580051, correo electrónico: milciadesgalvis2019@gmail.com las cuales fueron indicadas en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 68B-31 o al correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura